



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0376 -2017-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, el expediente sobre proceso disciplinario seguido en contra del servidor Juan Luis Villafuerte Hinojosa, la solicitud de nulidad de Oficio interpuesto por el mismo servidor el día 25 de abril del 2017 y el Oficio Nº 483-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha 02 de mayo del 2017, la Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco Santos, remite expediente en 74 folios, y presenta su abstención del procedimiento administrativo disciplinario. Todo con Registro Nº 28958-16, y ;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes en orden cronológico.

Que, a fojas 55 aparece el Oficio Nº 1218-2016-GRA/GRS/GR-OERRHH, recibido el 21 de noviembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco Santos quien denuncia "supuesta infracción administrativa y penal que estaría infringiendo el servidor Juan Luis Villafuerte Hinojosa, como es el uso de su casilla electrónica para el abogado que lo patrocina Sr. Cesar Oswaldo Fontana Barrios haciendo presente que el mismo ha fallecido a partir del 06 de junio del 2016".

Que, a fojas 56 existe la Hoja de Tramite Documentario con Registro Nº 28958, donde se registra el ingreso de la denuncia a la Oficina de Asesoría Legal, directamente de Recursos Humanos recibido por la señora Gina Kristel del Carpio Casani, luego "derivado" al Abogado José Luis Oviedo Sotomayor, sin embargo en la hoja de tramite no aparece la rúbrica del Jefe de Asesoría Legal.

Que, de fojas 01 a fojas 45 aparecen actuaciones realizadas por el abogado José Luis Oviedo Sotomayor en su condición de Secretario Técnico, donde constan las indagaciones correspondientes para su posterior informe de Pre calificación.

Que, en efecto el 31 de marzo del 2017, de fojas 57 a fojas 63 consta el Informe de Precalificación Nº 001-2017-ST, asimismo, el Oficio Nº 007-2017-GRA/GRS/GR-ST de fecha 31 de marzo suscrito por el Secretario Técnico José Luis Oviedo Sotomayor,



dirigido a la Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco Santos adjuntando el Informe de Precalificación mencionado, sin embargo no existe sello de recepción.

Que, a fojas 65 a fojas 67, se encuentra la Resolución Administrativa N° 476-2017/GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha 21 de abril del 2017, suscrita por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos Luz Eliana Dalesavi Pacheco Santos en su condición de Autoridad (Órgano Instructor).

Que, el 25 de abril del 2017, el investigado Juan Luis Villafuerte Hinojosa solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 476-2017/GRA/GRS/GR-OERRHH, notificada el 24 de abril del 2017, bajo el argumento que entre el Órgano Instructor y el Secretario Técnico existiría conflicto de intereses que al no haberse inhibido conlleva a la nulidad.

Que, mediante Oficio N° 483-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha 02 de mayo del 2017, la Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco Santos, presenta su **abstención** del procedimiento administrativo disciplinario.

De la Abstención como causal de nulidad de oficio.

Que, de acuerdo a los antecedentes y análisis del expediente tenemos que desde el inicio del proceso disciplinario, es decir, desde que asumió y tomo conocimiento el Secretario Técnico Abogado José Luis Oviedo Sotomayor el 21 de noviembre del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017, fecha en que emite el Informe de Precalificación N° 001-2017-ST, se ha seguido el procedimiento en forma regular, extendiéndose en el plazo, asumimos, por su complejidad que no altera el tema de fondo y el plazo de prescripción.

Que, la Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco Santos al tomar conocimiento del Oficio N° 007-2017-GRA/GRS/GR-ST de fojas 64, que contenía el Informe de Precalificación elaborado por el Secretario Técnico José Luis Oviedo Sotomayor de fojas 57 a 63, **asumió competencia como Órgano Instructor conforme lo dispone el literal c) del D.S. 040-2017-SERVIR.**¹

Que, de acuerdo al artículo 106° del D.S 040-2014-PCM Reglamento de la Ley SERVIR, la fase instructiva está a cargo del Órgano Instructor (Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco Santos) y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria y de "llevar a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia o no de la responsabilidad imputada al servidor civil".

¹ Artículo 93.- Autoridades competentes de procedimiento disciplinario.- literal c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recurso humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0376 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

Que, teniendo en consideración que la Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco Santos fue la que interpuso la denuncia (fojas 55) en contra del servidor Juan Luis Villafuerte Hinojosa, al asumir competencia como Órgano Instructor, existiría **CONFLICTO DE INTERESES**, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 88º de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272.²

Que, fluye de los antecedentes (folio 64) que la Dra. Luz Eliana Pacheco Santos conoció de la causal sobreviniente el día 31 de marzo del 2017, debiendo haber presentado su abstención dentro del plazo de dos (02) días hábiles, sin embargo procedió a emitir la Resolución Administrativa Nº 476-2017/GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha 21 de abril del 2017, de inicio del procedimiento disciplinario **a pesar de existir conflicto de intereses y encontrarse incurso en las causales de abstención**, incumpliendo con los artículos 89º y 90º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,³ concordado con el artículo 9.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en ese contexto, el Órgano Instructor recaído en la Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco Santos, al haber infringido la normatividad que regula las causales de abstención dentro de la normatividad que regula el procedimiento disciplinario, por existir conflicto de intereses, se ha incurrido en causal de nulidad establecido el artículo 10º numeral 1) de la Ley 27444.⁴

² Ley 27444, Artículo 88º Causales de Abstención.-...4) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

³ Ley 27444, Artículo 89º.- Promoción de la abstención.- 89.1.- Si la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato.

⁴ Ley 27444.- Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:....1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias





Que, además la presente nulidad debe ser analizada en el contexto del procedimiento sancionador conforme lo dispone el último párrafo del artículo 107° del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley SERVIR, que dispone que *"el acto con el que se imputan los cargos no es impugnabile"* sin embargo, tal como se ha analizado líneas arriba existen suficientes indicios que conllevan a la nulidad, por lo que, se debe determinar el alcance de la afectación que invalida el procedimiento disciplinario para establecer cuáles son los actos que subsisten y que actos se convalidan, para continuar con el trámite correspondiente con la finalidad de no incurrir en prescripción.



Que, en consecuencia la nulidad planteada, **invalida** la Resolución Administrativa N°476-2017/GRA/GRS/GR-OERRHH, notificada el 24 de abril del 2017 (fojas 65 a 67) en el extremo ha sido emitida por la Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco por tener conflicto de intereses con el investigado Juan Luis Villafuerte Hinojosa, no obstante **subsisten**: la denuncia (fojas 55) suscrito por la Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco Santos, las actuaciones realizadas por el Secretario Técnico José Luis Oviedo Sotomayor de fojas 01 a fojas 46, incluyendo el Informe de Precalificación N° 001-2017-ST, de fojas 57 a fojas 63, asimismo, el Oficio N° 007-2017-GRA/GRS/GR-ST de fecha 31 de marzo de fojas 64, suscrito por el Secretario Técnico José Luis Oviedo Sotomayor.

Que, respecto a la participación y no abstención del Secretario Técnico José Luis Oviedo Sotomayor, que si bien ha sido mencionado por el servidor Juan Luis Villafuerte Hinojosa, en el expediente no existe indicios o medios probatorios que acrediten la existencia de conflicto de intereses entre el Secretario Técnico José Luis Oviedo Sotomayor y el investigado Juan Luis Villafuerte Hinojosa, por lo que en este extremo no cabe pronunciamiento.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/PR.

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 476-2017/GRA/GRS/GR-OERRHH, notificada el 24 de abril del 2017 (fojas 65 a 67) emitida por la Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco por tener conflicto de intereses e incurso en causal de abstención con el investigado Juan Luis Villafuerte Hinojosa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la SUBSISTENCIA de los siguientes actos: (i) denuncia (fojas 55) suscrito por la Dra. Luz Eliana Dalesavi Pacheco Santos, (ii) actuaciones realizadas por el Secretario Técnico José Luis Oviedo Sotomayor (fojas 01 a fojas 46) y (iii) Informe de Precalificación N° 001-2017-ST, (fojas 57 a fojas 63) suscrito por el Secretario Técnico José Luis Oviedo Sotomayor.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0376 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

- 5 -

ARTICULO TERCERO.- CONVALIDAR el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor Juan Luis Villafuerte Hinojosa, con eficacia al 24 de abril del 2017, para evitar plazo de prescripción.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER al nuevo Órgano Instructor con apoyo del Secretario Técnico designado, evaluar las **RECOMENDACIONES** del Secretario Técnico José Luis Oviedo Sotomayor y emitir pronunciamiento razonado y motivado.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados y órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa a los Dieciseis (16) días del mes de Mayo del año 2017.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO E. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/PJBC/rev
C. c Archivo.



**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0377 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El Oficio N° 1917 -2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 27 de abril del 2017, el Oficio N° 335-257-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 20 de abril del 2017, el Oficio N° 1679-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-TES de fecha 12 de abril del 2017, el Oficio N° 1454-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 30 de marzo, el Oficio N° 215-2017-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 24 de marzo del 2017, el oficio N° 1096-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 17 de marzo del 2017, el escrito de apelación Interpuesto por la administrado Sr. Miguel Ángel Lizárraga Ugarte en contra de la Resolución Directoral Nro. 056-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS, todo con registro N° 6738; y



CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nro. 056-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS, se declaró infundado la pretensión formulada por el administrado respecto al pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% por condiciones excepcionales de trabajo en Zona Urbano Marginal en aplicación del Art. 184 de la Ley 25303, sobre su remuneración total, devengados desde enero 1996 al 30 de setiembre del 2013, más intereses legales, por las razones indicadas en la indicada resolución.

Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución directoral.



Que, con fecha 27 de abril del 2017 mediante el Oficio N° 1917-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL cumple con lo solicitado por la Gerencia Regional de Salud mediante los oficios Nros. 335-257-GRA/GRS/GR-OAL y 215-2017-GRA/GRS/GR-OAL, remitiendo los antecedentes e informes requeridos para mejor resolver.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 122 del TUO la ley 27444.

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: "Que del Art. 184 la Ley 25303 se desprende que la bonificación diferencial es del 30% de la remuneración total conforme lo establece reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Que sin embargo de la manera

31

-2-

más arbitraria no se le abona el porcentaje ni el monto correspondiente por el periodo reclamado, pues se le ha abonado únicamente la suma de S/. 35.39 conforme es de verse de sus boletas de pago. Que no está en discusión el otorgamiento del derecho de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo porque ya se le otorga sino el recalcu, pago de devengados e intereses por el periodo reclamado. Que conforme al D. Leg. 276 son derechos de los servidores percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley, debiendo tomarse en cuenta el Art. 53 del mismo cuerpo legal. Que en cuanto a la forma de cómo debe pagarse debe tenerse presente lo indicado en la Casación N° 881-2012-Amazonas. Que se señala que no se puede atender su pedido indicando que la norma tuvo carácter excepcional, temporal, que no es pensionable, que sólo tuvo vigencia para el periodo presupuestal 1991 y 1992 y que el administrado no ha acreditado que el Centro de Trabajo donde laboraba en los años 1991 y 1992 se encontraba en zona urbana marginal y/o rural: Que no se está solicitando el otorgamiento del derecho sino el recalcu de los montos abonados. Que a mérito de las consideraciones antes indicadas el Superior Jerárquico debe aplicar la norma y disponer el reajuste correspondiente.

Que, el administrado señala que los servidores tienen "derecho" a las bonificaciones que procedan conforme a Ley, afirmación que no se ajusta a la verdad ni a la norma, por cuanto para que un servidor pueda percibir tal o cual bonificación previamente es necesario cumplir con los requisitos y/o condiciones exigidos por la Ley, de ya no cumplir con los requisitos y/o condiciones se pierde la percepción de la Bonificación.

Que, conforme es de verse del texto del Art. 184 de la Ley 25303, la bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del D.Leg. 276.

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común

Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional, es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde la percepción de la bonificación.

Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que esta fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado los administrados realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común.

Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D.Leg. 276 y la bonificación referida haber sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es sólo para el año para el cual se expidió como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P.





31

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0377 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, la bonificación diferencial a que se refiere el Art. 184 de la Ley 25303 como lo reconoce el propio administrado en su solicitud y apelación, solo tuvo vigencia en los años 1991 y 1992 conforme a las leyes 25303 ya mencionada y la Ley 25388 (ley igualmente Presupuestal), por lo que los pagos al administrado no pueden ser calificados únicamente como liberalidad.

Que, por otro lado, el administrado no ha acreditado fehacientemente que haya cumplido con los dos requisitos exigidos para percibir la bonificación diferencial en los años 1991 y 1992 y menos tener el supuesto "derecho" para que se le siga abonando hasta setiembre del 2013.

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **"actos productos de un error no generan derechos"**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**".

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en el caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a la administrada, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, que con respecto a que no se le ha abonado la bonificación conforme a lo dispuesto por el Art. 184 de la Ley 25303, tenemos que el D.S. 051-91-PCM (vigente a la fecha), estableció entre otros conceptos que las bonificaciones otorgados en base a la remuneración o sueldo o ingreso, serán calculados en base a la remuneración total permanente, estableciendo las excepciones dentro de las cuales no se encuentra la bonificación diferencial materia de los actuados; posición que fue confirmada por el Tribunal de Servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, en la que se señaló igualmente la vigencia y jerarquía del D.S. 051-91-PCM y la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria de la resolución antes mencionada.

Que, por otro lado en el supuesto caso negado, que el cálculo debería haberse efectuado en base a la remuneración total, se tiene que estando a la fecha de otorgamiento de la



Bonificación Diferencial, sería aplicable la remuneración total de aquel entonces (1991), como lo señala la Sentencia de Vista N° 398-2915-SLT emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Arequipa de fecha 30 de marzo del 2015, y sólo (salvo prueba en contrario) hasta el 13 de setiembre del 2013, siendo además que el administrado no ha adjuntado prueba alguna que demuestre que el monto que se le abono no corresponda al 30% de su remuneración correspondiente al año 1991.

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, en tal sentido la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; D. Leg., 1153, La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el administrado Miguel Ángel Lizárraga Ugarte, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

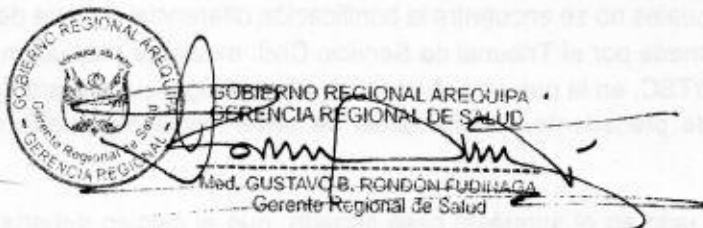
ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo del año 2017.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GRF/PJBC/joo
C. c Archivo.



**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0378 -2017-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, el Oficio N° 1098-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 17 de marzo del 2017, Oficio N° 214-2017-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 24 de marzo del 2017, Oficio N° 1417-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 29 de marzo del 2017, el Oficio N° 1704-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 17 de abril del 2017, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alfredo Valdivia Butrón en contra de la Resolución Directoral N° 053-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS de fecha 17 de febrero del 2017, todo con registro N° 6741-17,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 053-2016-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS, se declaró improcedente la pretensión formulada por el administrado respecto al reajuste de su remuneración en base a la remuneración básica fijada en S/. 50.00 por el D.U. 105-2001 y las bonificaciones contempladas en los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99 y como consecuencia de ello el reajuste de la bonificación personal, pago de reintegros desde setiembre del 2001 e intereses legales a la fecha de pago, por las razones indicadas en la resolución.



Que, para mejor resolver mediante Oficio N° 214-2017-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 24 de marzo del 2017, se solicitó a la Red de Salud Arequipa-Caylloma la remisión de las resoluciones emitidas por el administrado y los antecedentes correspondientes.

Que, mediante Oficio N° 1704-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 17 de abril del 2017, la Red de Salud Arequipa-Caylloma, remite la documentación arriba solicitada.

Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación se ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y el nuevo escrito de apelación reúne los requisitos establecidos en el Art. 113 de la ley 27444.

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: "Que los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99 establecieron cada uno, una bonificación y en consecuencia se efectúe el reajuste de las respectivas bonificaciones en base a la remuneración básica de S/ 50.00, así como del respectivo quinquenio conforme a la establecido en el D.U. 105-2001. Que la Bonificación personal se encuentra regulada por el Art. 51 del D. Leg. 276. Que respecto a los intereses debe

tenerse presente lo indicado por el SERVIR, que concluye que estos rigen desde la fecha en que se incumplió con la obligación."

Que, en primer lugar es necesario señalar que conforme a la Constitución las normas legales rigen del día siguiente de su publicación, es decir, que no tienen efectos retroactivos, en tal sentido carece de todo amparo legal pretender se aplique una norma del año 2001 a años anteriores a la misma.

Que, en segundo lugar, conforme es de verse de la solicitud presentada tenemos que el administrado solicita : 1) el reajuste de la bonificación personal (quinquenio) con la remuneración básica establecida en el D.U. 105-2001 y 2) las bonificaciones especiales de los D.U. 090-96, D.U. 090-96, 073-97 y 011-99, mientras que en su apelación pretende 1) el reajuste de las bonificaciones de los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99 con lo establecido en el D.U. 105-2001 y 2) el reajuste de sus quinquenios: por lo que no cabe pronunciamiento a la pretensión 1) de su apelación.

Que, conforme es de verse del Informe N° 026-2007-GRA/PE-DIRSA/DG-DRSAC-D-ADM-PER-REM y de las planillas que obran en el archivo de personal de la Red de Salud Arequipa-Caylloma, tenemos que al administrado se le abona lo dispuesto por el D.U. 105-2001, desde setiembre del 2001, así como lo establecido en los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99.

Que, debe tenerse presente con respecto a la Bonificación Personal el D. Leg. 276 en su Art. 51 señala expresamente "la Bonificación Personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios".

Que, el haber básico y la remuneración básica no son conceptos iguales conforme es de verse del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 12 de diciembre del 2012.

Que, como se indicó la Constitución las normas rigen del día siguiente de su publicación para adelante no teniendo efectos retroactivos.

Que, de los actuados se tiene que al administrado se le ha abonado hasta el 6to Quinquenio otorgado en el año 2000 antes de la vigencia del D.U. 105-2001.

Que, de los actuados se tiene que el administrado no ha acreditado de forma alguna que haya solicitado el pago de la Bonificación Personal (Art. 51 del D. Leg. 276) por los dos pendientes (salvo prueba en contrario por parte de la Red de Salud Arequipa-Caylloma y el propio administrado) y/o lo que se le haya abonado por Bonificación Personal (Art. 51 del D. Leg. 276 - 6to Quinquenio), en forma contraria a lo establecido por la norma vigente al momento de haberse cumplido con el quinquenio respectivo.

Que, en tal sentido las pretensiones del administrado no son atendibles y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0378 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el administrado Sr. Luis Alfredo Valdivia Butrón y en consecuencia improcedente la apelación interpuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los Dieciséis (16) días del mes de MAYO del año 2017.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDON EUDILAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/PJBC/jco
C. c Archivo



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0379-2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTOS:

El Oficio N° 602-2017-GRA/GRS-DRS.CC/DE-OAL, con registro N° 8798-17, de fecha 10 de abril del 2017, que da cuenta del recurso Impugnativo de Apelación de fecha 30 de marzo del 2017, interpuesto por la administrada **DAJHANA ZULEIKA MONTOYA MACKENZCE**, contra la Resolución Directoral N° 074-2017-GRS/GR-DRS.CC/DE-OA-RR.HH de fecha 20 de marzo del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y del escrito señala el acto del que se recurre y cumple los demás requisitos previstos en el artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y se encuentra autorizado por letrado;

Que, la administrada refiere en su recurso de apelación: "Que en su condición de trabajadora y servidora pública nombrada en el cargo de obstetra en el Centro de Salud de Atico, perteneciente a la Microred Caraveli, de la Red Camaná - Caraveli, desde el 01 de junio del 2013, habiendo sido DESTACADA el año pasado 2016 por motivos de salud"; refiere también "que en el presente año 2017, su situación de salud personal y unidad familiar persiste, toda vez que conforme a los certificados médicos que adjunta no le permite viajar largas distancias porque afecta y empeora su salud, motivo por el cual por humanidad y salvaguarda de su vida es que solicita se considere su destaque por encima de cualquier aspecto administrativo que bien puede ser solucionado en el ámbito de la Red de Salud Camaná Caraveli". Asimismo señala "que por otro lado la Constitución protege especialmente a la madre, niño y adolescente en ese contexto, considera que éste despacho debe tener en consideración que tiene una hija de 14 años, quien también tiene problemas de salud que deben ser tratados en Arequipa; además de sus estudios que viene cursando en el Colegio Innova de Arequipa, no teniendo otro familiar que pueda cuidar de su hija, quien además del estudio requiere de atención especializada junto a su madre, motivo por el cual su presencia es necesaria". Finalmente "considera que los argumentos de la Red Camaná Caraveli, para "desestimar" su solicitud de destaque NO son suficientes, ya que no ha objetado su situación de salud que es evidente y real sino que pone el "pretexto" de falta de personal, compromisos con alcaldes, los que no son parte de nuestra organización ni son autoridades con la capacidad y competencia para denegar el destaque, asimismo, existe una contradicción ya que por un lado se indica que existe la prohibición ya fue superada con su destaque del año 2016 pasado, con lo que demuestra que no ha existido un verdadero análisis de su situación que debe ser evaluado con mejor criterio por el superior";



- 2 -

Que, de los medios probatorios que adjunta la recurrente en su recurso de apelación, se tiene a la vista los Certificados Médicos N° 0287942 y N° 0065218, suscrito por el Médico Cirujano Neurólogo Julio Cesar Nisiama Vera, CMP N° 27142 – RNE N° 17952, de fecha 2016 marzo 10 y 2017 marzo 10 respectivamente; así mismo la solicitud de destaque 2017, que la administrada presentó en primera instancia donde adjunta como medios probatorios y anexos; el Certificado Médico N° 0265463, suscrito por la Dra. Médico Cirujano Lucy L. Arce Luza, CMP N° 49024, de fecha 20 febrero de 2017; Acta de Nacimiento N° 79973515 de su hija de nombre Arantza Infantes Montoya, de fecha de nacimiento 7 de diciembre de 2016 y Acta de Defunción de la que en vida fue su hija Arantza Infantes Montoya, con fecha de defunción 12 de diciembre del 2016; Informe Psicológico de fecha "11 del 2017", suscrito por el Psicólogo Clínico Charles Portilla Ph. D. – C.Ps.P. N° 0358, Informe de Terapia Física de la menor María Fernanda Velarde, de fecha 11 de julio del año 2016, paciente que asiste en compañía de su abuelita y lo suscribe el Lic. T.M. Edwin Arturo Salas Romero – Terapia Física y Rehabilitación – C.T.M.P N° 9924; Constancia de Matricula 2017 de la estudiante María Fernanda Velarde Montoya, en el 3er Grado de Educación Secundaria, expedido por la Institución Educativa Particular Innova Schools; finalmente el Oficio N° 046-2016-GRA/GRS/GR-RSAC-D-MRS Y-S/JEFATURA-PSPC, de fecha 30 de diciembre del 2016, mediante el cual la Dra. Mayori A. Azañero Anaya, encargada del Puesto de Salud Pampa de Camarones, de la Microred Yanahuara - Sachaca, solicita al Director Ejecutivo de la Red de Salud Camaná Caraveli – Med. Walter Vera Delgado, la solicitud de renovación de destaque para el año 2017 de la Obstetra Licenciada **DAJHANA ZULEIKA MONTOYA MACKENZCE**, señalando que considera procedente la solicitud de destaque porque existe la necesidad institucional de contar con los servicios de la Obstetra en el Puesto de Salud Pampa de Camarones; que la administrada ha cumplido con acreditar de manera documentada las causales de destaque; y que durante el tiempo que viene laborando la administrada ha demostrado un alto nivel de formación profesional y su permanente espíritu de superación a través de su capacitación profesional; por lo que cuenta **con opinión favorable de la citada jefatura;**



BASE LEGAL:

Que, la acción administrativa del Destaque se encuentra regulado en el artículo 80° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, señalando: *"El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor"*; disposición que concuerda con lo prescrito en el numeral 3.4 de la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que aprueba el Manual Normativo del Personal N° 002-92-DNP "Desplazamientos de Personal";



Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2016-PCM, modifica el numeral ii) del literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., en los siguientes términos: *"SEGUNDA. - De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil. Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente: Entidades (...) c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0379-2017-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

de implementación aplicarán: (...) ii. **Podrán realizar destacados sólo con entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación**;

Que, con fecha 06 de marzo del 2017, se emite el Decreto Legislativo Nº 1337 - Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 29806, Ley que regula la Contratación de Personal Altamente Calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, la Ley Nº 30057 - Ley de Servicio Civil y el Decreto Legislativo Nº 1013, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; que en su Artículo 3º - modifica el numeral 3, literal c) del artículo 52 y los literales a), c) y d) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos. "Segunda - Reglas de Implementación.- Las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación se sujetan a las siguientes reglas: (...), d) **Los destacados entre entidades públicas pueden realizarse desde y hacia las entidades que no cuenten con la resolución de inicio del proceso de implementación**, así como desde y hacia dichas entidades con entidades públicas que hayan iniciado el proceso de implementación y desde y hacia las entidades que cuenten con la resolución de "inicio del proceso de implementación. Están permitidos los destacados entre entidades públicas que pertenezcan al régimen previsto en la presente Ley. En la implementación de lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro público" (...);

En el caso que nos ocupa se puede advertir las siguientes consideraciones:

1. La administrada solicita destaque por unidad familiar y por salud.
2. El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad, a pedido de ésta y debidamente fundamentado para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional y percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen.
3. Por su carácter temporal el destaque no será menor de treinta (30 días ni excederá del periodo presupuestal vigente), debiendo contar con el consentimiento previo del servidor.

4. El destaque no es un derecho, sino constituye una petición de gracia, que está sujeto a la discrecionalidad del Titular de la Entidad competente, conforme lo prescribe el Art. 121°, Inc. 121.1 del TUO de la Ley N° 27444°, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
5. El Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP (Item: Desplazamiento de Personal), de manera concordante establecen que el servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, y que el encargo que se le asigna no genera derechos definitivos, siendo facultad del titular de la entidad determinar su renovación o finalización.

EN EL PRESENTE CASO:

El destaque tiene la naturaleza jurídica temporal, sin embargo, estando a que **la recurrente alega que viene padeciendo con este problema de salud desde el año 2016; y que para este año su problema de salud y unidad familiar persiste**, en razón que la enfermedad que padece conforme lo describen los Certificados Médicos que adjunta, resulta portadora de Lumbociática Crónica Secundaria Radiculopatía Lumbar, que requiere de un tratamiento médico especializado y fisioterapia, además no poder realizar esfuerzo físico brusco, ni permanecer sentada por periodos prolongados (más de una hora), ni realizar viajes prolongados; **por lo tanto podemos percibir que su petición es atendible;**

Que, si bien es cierto la recurrente ha cuestionado la resolución materia de impugnación, en cuanto a que el Director Ejecutivo de la Red de Salud Camana Caraveli, no puede amparar su decisión para denegar la renovación de su destaque para el año 2017, en compromisos con alcaldes, que no son parte de la organización ni son autoridades con la capacidad y competencia para denegar el destaque; **consideramos que debió de pronunciarse sobre el estado de salud de la recurrente y no solo valorar como causal suficiente para desestimar la solicitud de renovación del destaque, lo expresado en el quinto párrafo de la resolución directoral N° 074-2017-GRS/GR-DRS.CC/DE-OA-RR.HH**, que a letra dice "...esta Dirección suscribió el Acta de acuerdo en la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, de 08 de marzo del presente año, con funcionarios del área de inversión de la GERESA, el jefe del Centro de Salud y el responsable de Recursos Humanos del Centro de Salud Atico, el Gerente Municipal, y el Jefe de Obras de la Municipalidad Distrital de Atico, dentro de los acuerdos la Dirección de la Red se comprometió entre otros a realizar las gestiones necesarias para la sostenibilidad del proyecto de Centro de Salud Atico, para lo cual reevaluara los movimientos de personal realizado en el establecimiento de Salud Atico y a reponer a la Obstetra...";

Que, por otro lado habría que tener en cuenta lo expresado en el Oficio N° 046-2016-GRA/GRS/GR-RSAC-D-MRS Y-S/JEFATURA-PSPC, de fecha 30 de diciembre del 2016, suscrito por la Dra. Mayori A. Azañero Anaya, encargada del Puesto de Salud Pampa de Camarones – Microred Yanahuara - Sachaca; **documento que a nuestro entender respaldaría en parte la petición de renovación de Destaque de la administrada;**

Que, en este orden de ideas, es menester también señalar que conforme lo prescribe el artículo 7° de la Constitución Política del Estado, que preceptúa que todos tienen derecho a la **protección de su salud**, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0339 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

- 5 -

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444°, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, el Decreto Supremo N° 075-2016-PCM, que modifica el numeral ii) del literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/PR.

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTIMAR la pretensión formulada por la administrada doña **DAJHANA ZULEIKA MONTOYA MACKENZCE**, por las razones expuestas en la presente resolución y en consecuencia otorgar la renovación de destaque para el año 2017.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER que la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Camaná Caraveli emita la resolución directoral disponiendo a partir de la fecha y para el año 2017, la renovación de destaque de la administrada, señalando expresamente que la Oficina de Personal de la entidad de destino será la responsable del control de asistencia y permanencia de la servidora destacada, debiendo de informar mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la entidad de origen de las ocurrencias habidas, para los descuentos y acciones de ley a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, la notificación de la presente resolución a la interesada, así como a la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Camaná Caraveli y los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los **dieciséis (16)** días del mes de **MAYO** del año 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAG
Gerente Regional de Salud



16 MAY 2015

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0380 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH

Visto:

El expediente Administrativo Nº 8893-2017, que contiene el Oficio Nº 291-2017-GR-GRS/GR-DESA-DEPASO, de fecha 10 de abril 2017, mediante el cual el Director Ejecutivo de Salud Ambiental de la Gerencia Regional de Salud, solicita aprobación del Curso Taller **"ACTUALIZACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA 096 DE GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO"**.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala en sus artículos 67º y 68º, que la capacitación está dirigida al desarrollo de conocimientos, prácticas, habilidades y valores positivos del servidor, tendientes a garantizar el desarrollo de la Carrera Administrativa, mejorar el desempeño laboral y su realización personal;

Que, como aparece en el documento de visto, dentro de sus actividades de capacitación, ha programado la ejecución del Curso Taller **"ACTUALIZACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA 096 DE GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO"**, actividad que se desarrolla del 27 al 28 de abril del presente año, en el Auditorio del Centro Cívico de la Municipalidad de Tiabaya;

Que, es política de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa, dentro de sus fines y funciones, contribuir a la formación, actualización y perfeccionamiento del personal de salud, en concordancia con las necesidades de los servicios de salud, así como autorizar y auspiciar eventos académicos, culturales y científicos, que contribuyan al desarrollo de capacidades y competencias de sus participantes; y teniendo en consideración que la citada actividad educativa tiene por objetivo general, actualizar los conocimientos en relación a la Norma Técnica 096-MINSA/DIGESA Norma de Gestión y Manejo de los Residuos Sólidos en establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo; resulta procedente autorizar su ejecución;

De conformidad con la Ley Bases de la Descentralización Nº 27783, Ley Nº 27444 de Procedimiento Administrativo General, Ley 30518 del Presupuesto de la República para el año fiscal 2017, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902 y el Decreto Ley Nº 22867 Ley de Desconcentración de los Sistemas de Personal Abastecimiento y Racionalización Administrativa, y con las facultades conferidas por la Ordenanza Regional Nº 010- Arequipa, Decreto Regional Nº 004-2007-Arequipa;

Estando a lo informado por la Responsable de Capacitación, con el visto bueno del Director Ejecutivo de Desarrollo de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Otorgar la autorización con eficacia anticipada del 27 de abril del 2017, para el desarrollo del Curso Taller "ACTUALIZACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA 096 DE GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO", organizado por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa, que se llevará a cabo los días 27 y 28 de abril del presente año, según lo indicado en el Plan de Acción de Capacitación del evento, el cual es parte integrante de la presente Resolución, dirigido a trabajadores de salud de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, trabajadores de EESS privados y público en general

Artículo Segundo.- La coordinación académica del evento estará a cargo de la Ing. Gina Fuentes Salas, a quien se le brindará las facilidades pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, sea la encargada de notificar la presente Resolución a la parte interesada, y a las instancias correspondientes dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística e Informática, para la publicación de la Resolución y Anexos en el Portal WEB institucional.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud; a los dieciséis (16) días del mes de MAYO del año 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/LPS/FGM.
2017-05-10



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0381 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH

Visto:

El expediente Administrativo Nº 8519-2017, que contiene el Oficio Nº 372-2017-GRA/GR-DESP-ES MOTVs, de fecha 10 de abril 2017, mediante el cual el Director Ejecutivo de Salud de las Personas de la Gerencia Regional de Salud, solicita aprobación del Curso Taller de Capacitación **"NORMAS TÉCNICAS DE ATENCIÓN EN ENFERMEDADES METAXÉNICAS Y ZOONÓTICAS PARA PERSONAL DE LAS REDES Y MICRO REDES DE SALUD DE AREQUIPA"**.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala en sus artículos 67º y 68º, que la capacitación está dirigida al desarrollo de conocimientos, prácticas, habilidades y valores positivos del servidor, tendientes a garantizar el desarrollo de la Carrera Administrativa, mejorar el desempeño laboral y su realización personal;

Que, como aparece en el documento de visto, dentro de sus actividades de capacitación, ha programado la ejecución del Curso Taller de Capacitación **"NORMAS TÉCNICAS DE ATENCIÓN EN ENFERMEDADES METAXÉNICAS Y ZOONÓTICAS PARA PERSONAL DE LAS REDES Y MICRO REDES DE SALUD DE AREQUIPA"**, actividad que se desarrollará en forma itinerante en las sedes del personal de Salud a capacitar, de la Región Arequipa;

Que, es política de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa, dentro de sus fines y funciones, contribuir a la formación, actualización y perfeccionamiento del personal de salud, en concordancia con las necesidades de los servicios de salud, así como autorizar y auspiciar eventos académicos, culturales y científicos, que contribuyan al desarrollo de capacidades y competencias de sus participantes; y teniendo en consideración que la citada actividad educativa tiene por objetivo general, fortalecer el conocimiento, habilidades, destrezas y aplicación de las Normas y Guías Técnicas de Metaxénicas y Zoonosis, para mejorar la calidad de atención y prevención de estas enfermedades en los establecimientos de salud de la Región Arequipa; resulta procedente autorizar su ejecución;

De conformidad con la Ley Bases de la Descentralización Nº 27783, Ley Nº 27444 de Procedimiento Administrativo General, Ley 30518 del Presupuesto de la República para el año fiscal 2017, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902 y el Decreto Ley Nº 22867 Ley de Desconcentración de los Sistemas de Personal Abastecimiento y Racionalización Administrativa, y con las facultades conferidas por la Ordenanza Regional Nº 010- Arequipa, Decreto Regional Nº 004-2007-Arequipa;

Estando a lo informado por la Responsable de Capacitación, con el visto bueno del Director Ejecutivo de Desarrollo de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa;

...///

-2-

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Otorgar la autorización con eficacia anticipada del 24 de abril del 2017, para el desarrollo del Curso Taller de Capacitación "NORMAS TÉCNICAS DE ATENCIÓN EN ENFERMEDADES METAXÉNICAS Y ZOONÓTICAS PARA PERSONAL DE LAS REDES Y MICRO REDES DE SALUD DE AREQUIPA", organizado por la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa, que se llevará a cabo en forma itinerante, según lo indicado en el Plan de Acción de Capacitación del evento, el cual es parte integrante de la presente Resolución, dirigido a personal de las Redes y Micro Redes de Salud de la Región Arequipa.

Artículo Segundo.- La coordinación académica del evento estará a cargo del Dr. Juan Cornejo Del Carpio, a quien se le brindará las facilidades pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, es la encargada de notificar la presente Resolución a la parte interesada, y a las instancias correspondientes dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística e Informática, para la publicación de la Resolución y Anexos en el Portal WEB institucional.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud; a los 16 días del mes de MAYO del año 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/LPS/FGM.
2017-05-10



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0382 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH

Visto:

El expediente Administrativo Nº 8115-2017, que contiene el Oficio Nº 358-2017-GRA/GR-DESP-ES MOTVs, de fecha 05 de abril 2017, mediante el cual el Director Ejecutivo de Salud de las Personas de la Gerencia Regional de Salud, solicita aprobación del Curso Taller de Capacitación **"NORMAS TÉCNICAS DE ATENCIÓN EN ENFERMEDADES METAXÉNICAS Y ZOONÓTICAS PARA PERSONAL DE SALUD DE LOS HOSPITALES DE AREQUIPA"**.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala en sus artículos 67º y 68º, que la capacitación está dirigida al desarrollo de conocimientos, prácticas, habilidades y valores positivos del servidor, tendientes a garantizar el desarrollo de la Carrera Administrativa, mejorar el desempeño laboral y su realización personal;

Que, como aparece en el documento de visto, dentro de sus actividades de capacitación, ha programado la ejecución del Curso Taller de Capacitación **"NORMAS TÉCNICAS DE ATENCIÓN EN ENFERMEDADES METAXÉNICAS Y ZOONÓTICAS PARA PERSONAL DE SALUD DE LOS HOSPITALES DE AREQUIPA"**, actividad que se desarrollará los días 16 y 17 de mayo, en el Auditorio de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa;

Que, es política de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa, dentro de sus fines y funciones, contribuir a la formación, actualización y perfeccionamiento del personal de salud, en concordancia con las necesidades de los servicios de salud, así como autorizar y auspiciar eventos académicos, culturales y científicos, que contribuyan al desarrollo de capacidades y competencias de sus participantes; y teniendo en consideración que la citada actividad educativa tiene por objetivo general, fortalecer el conocimiento, habilidades, destrezas y aplicación de las Normas y Guías Técnicas de Metaxénicas y Zoonosis, para mejorar la calidad de atención y prevención de estas enfermedades en los establecimientos de salud de la Región Arequipa; resulta procedente autorizar su ejecución;

De conformidad con la Ley Bases de la Descentralización Nº 27783, Ley Nº 27444 de Procedimiento Administrativo General, Ley 30518 del Presupuesto de la República para el año fiscal 2017, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902 y el Decreto Ley Nº 22867 Ley de Desconcentración de los Sistemas de Personal Abastecimiento y Racionalización Administrativa, y con las facultades conferidas por la Ordenanza Regional Nº 010- Arequipa, Decreto Regional Nº 004-2007-Arequipa;

Estando a lo informado por la Responsable de Capacitación, con el visto bueno del Director Ejecutivo de Desarrollo de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Otorgar la autorización para el desarrollo del Curso Taller de Capacitación "NORMAS TÉCNICAS DE ATENCIÓN EN ENFERMEDADES METAXÉNICAS Y ZOONÓTICAS PARA PERSONAL DE SALUD DE LOS HOSPITALES DE AREQUIPA", organizado por la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Arequipa, que se llevará a cabo los días 16 y 17 de mayo del presente año, según lo indicado en el Plan de Acción de Capacitación del evento, el cual es parte integrante de la presente Resolución, dirigido a médicos, enfermeras, biólogos, veterinarios y comunicadores de los hospitales de la Región Arequipa.

Artículo Segundo.- La coordinación académica del evento estará a cargo del Dr. Juan Cornejo Del Carpio, a quien se le brindará las facilidades pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, es la encargada de notificar la presente Resolución a la parte interesada, y a las instancias correspondientes dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística e Informática, para la publicación de la Resolución y anexos en el Portal WEB institucional.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud; a los ____ (16) días del mes de mayo del año 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/LPS/FGM.
2017-05-10



**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0383 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El Oficio N° 554-2017-GRA/GRS/GR-DRS-DUREC-OA-RR.HH, el Oficio N° 236-2017-GRA/GRS/GR-OAL, el Oficio N° 668-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH., el escrito de apelación Interpuesto por la administrada Beatriz Gumercinda Rojas Calla en contra de la Resolución Directoral Nro. 094-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U-RR.HH. de fecha 16 de febrero del 2017, todo con registro N° 7379-17 y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nro. 094-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U-RR.HH, se declaró improcedente la pretensión formulada por la administrada respecto al pago de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total correspondiente a los años 1991-1992, reconocimiento de los reintegros de conformidad con el Art- 184 de la Ley 25303, por las razones indicadas en la resolución.

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución directoral.

Que, para mejor resolver mediante Oficio N° 236-2017-GRA/GRS/GR-OAL se solicitó boletas y antecedentes, siendo remitidos por la Red de Salud Castilla-Condesuyos-La Unión mediante Oficio N° 668-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH.

Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación se ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 113 de la ley 27444.

Que, la administrada sustenta su apelación señalando: "Que es trabajadora del Hospital Aplao en el cargo de Técnico en enfermería. Que el Art. 184 de la Ley 25303 dispuso se otorgara a funcionarios y servidores que laboren en zona rurales, urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. Que dicho artículo fue prorrogado para el año 1992. Que se le ha venido abonando dicha bonificación desde 1991 a la actualidad. Que por el transcurso del tiempo (10 años), la bonificación es parte de su remuneración, no puede dejarse sin efecto,





-2-

no puede ser considerada como una liberalidad, que se rige por el principio de intangibilidad de las remuneraciones y que ésta ha sido calculada sobre su remuneración total permanente cuando debió ser calculada sobre la remuneración total y en tal sentido se debe disponer se recalcule del concepto hasta la actualidad".

Que, en primer lugar, conforme es de verse del texto del Art. 184 de la Ley 25303, la bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276.

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común

Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional, es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla.

Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que esta fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado la administrada realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común, máxime si como indica labora en el Hospital de Aplao ubicado en la zona urbana de la ciudad de Aplao..

Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D.Leg. 276 y la bonificación referida haber sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es sólo para el año para el cual se expidió como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P.

Que, la bonificación diferencial a que se refiere el Art. 184 de la Ley 25303 como lo reconoce la administrada, solo tuvo vigencia en los años 1991 y 1992 conforme a la ley 25303 ya mencionada y la Ley 25388 (ley igualmente Presupuestal),

Que, por otro se tiene que ninguna norma posterior al año 1992, prorrogó, menciona y/o reconoció la aludida bonificación, es decir, que la bonificación al ser señalada en una Ley Presupuestal vigente para un año presupuestal (1991), tenía una naturaleza excepcional e igualmente es de carácter temporal.

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **"actos productos de un error no generan derechos"**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0383 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en el caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a la administrada, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, por otro lado, la administrada no ha acreditado fehacientemente que haya cumplido con los dos requisitos exigidos para percibir la bonificación diferencial en los años 1991 y 1992 y menos tener derecho para que se le siga abonando a la fecha.

Que, sin perjuicio de los antes indicado, conforme a los actuados, la administrada es personal asistencial y como tal se encuentra dentro de los alcances del D. Leg. 1153, norma legal que entro en vigencia en setiembre del 2013, la cual expresamente derogo el dispositivo respecto a la bonificación diferencia pretendida y materia de los actuados, en tal sentido además de lo antes referido, es improcedente que la administrada pretenda se le siga abonando la Bonificación diferencial a la fecha.

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en el caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, que con respecto a que no se les ha abonado la bonificación conforme a lo dispuesto por el Art. 184 de la Ley 25303, tenemos que el D.S. 051-91-PCM (vigente a la fecha), estableció entre otros conceptos que las bonificaciones otorgados en base a la remuneración o sueldo o ingreso, serán calculados en base a la remuneración total permanente, estableciendo las excepciones, excepciones dentro de las cuales no se encuentra la bonificación diferencial materia de los actuados; posición que fue confirmada por el Tribunal de Servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, en la que se señaló igualmente la vigencia y jerarquía del D.S. 051-91-PCM y la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria de la resolución antes mencionada.

Que, por otro lado en el supuesto caso negado, que el cálculo debería haberse efectuado en base a la remuneración total, se tiene que estando a la fecha de otorgamiento de la Bonificación Diferencial, sería aplicable la remuneración total de aquel entonces (1991), como lo señala la Sentencia de Vista Nº 398-2915-SLT emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Arequipa de fecha 30 de marzo del 2015, y sólo (salvo prueba en contrario) hasta el 13 de setiembre del 2013), siendo además que la administrada no ha adjuntado



prueba alguna que demuestre que el monto que se le abono no corresponda al 30% de su remuneración correspondiente al año 1991.

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, en tal sentido la pretensión de la administrada no es atendibles y en consecuencia es improcedentes la apelación interpuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; D. Leg., 1153, La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Beatriz Gumerinda Rojas Calla, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los DIECISEIS (16) días del mes de MAYO del año 2017.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDON FUERTES
Gerente Regional de Salud

GRF/PBC/jpo



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Estad.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0384 -2017-GRA/GRS/GR-OEPD

VISTO:

Visto la carta N° 028-2017-DE-CSJD AQP, del Hogar Clínica San Juan de Dios Arequipa mediante la cual solicita la aprobación del **"Plan Operativo Institucional 2018 del Hogar Clínica San Juan de Dios Arequipa"**

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial N° 137-2009/MINSA, aprueba la Directiva Administrativa N° 101-MINSA/OGPP-V.02, para la programación, Formulación, Ejecución, Seguimiento y Control de las Subvenciones a Personas Jurídicas.

La Resolución Directoral N° 008-2017-EF/50.01 aprueba la Directiva N° 001-2017-EF/50.01 Directiva de Programación Multianual de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2018.

Que, la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa aprueba y modifica la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Arequipa y en su artículo 88° indica las Funciones de la Gerencia Regional de Salud.

Que, por Ordenanza Regional N° 044-Arequipa, de fecha 17 de marzo del 2008 en la cual se Ordena la aprobación del Desarrollo de Organización y Funciones y la Estructura Organizacional de la Gerencia Regional de Salud y sus Órganos Desconcentrados.

Que según la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2017-GRA/GR, en la cual aprueba la Directiva N° 020-2017-GRA/OPDI sobre *"Lineamientos Generales para la elaboración del Plan Operativo Institucional 2017 en el Pliego - 443 Gobierno Regional de Arequipa"*, por la cual fija los lineamientos técnicos que permiten orientar el proceso para elaborar los planes operativos por parte de las Gerencias Regionales y dependencias que conforman el Gobierno Regional Arequipa.

Que, es necesario establecer criterios razonables y adecuados en el Plan Operativo Institucional que va a desarrollar el Hogar Clínica San Juan de Dios Arequipa en concordancia con sus objetivos indicando los resultados que se van a obtener en beneficio de la labor social en las zonas alto andinas de la Región Sur del País, a fin de conseguir la subvención personas jurídicas por parte del Ministerio de Salud y cumplir los objetivos planteados en su Plan Estratégico Institucional.



De conformidad con la Ley 27783 Ley Bases de Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y en uso de las facultades conferidas.

Estando a lo propuesto por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Desarrollo y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Salud Arequipa.



SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Aprobar el Plan Operativo Institucional para el año 2018 del Hogar Clínica San Juan de Dios Arequipa el cual consta de 21 páginas y la matriz N°1 de Programación de las Actividades Operativas articuladas a los objetivos generales que forman parte de la presente Resolución Gerencial Regional.



ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente Resolución al Hogar Clínica San Juan de Dios de Arequipa y unidades orgánicas correspondientes de la Gerencia Regional de Salud.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los **DIECISEIS** (16) días del mes de

MAYO del año **2017**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDON FUENEGRA
Gerente Regional de Salud

GRF/DRV/PBC



**GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0385 -2017- GRA/GRS/GR-DESP

VISTO

El Oficio Nº 415-2017 GRA/GRS/GR/DESP-SS de fecha 19 de abril del 2017 con registro Nº 9692 solicita la resolución de aprobación de la Cartera de Servicios de Salud de la Red Arequipa Caylloma

CONSIDERANDO:

Que, en el VI del título preliminar de la Ley Nº 26842 Ley General de Salud, señala que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población en términos socialmente aceptables de seguridad oportunidad y calidad.

Que, según la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece en su artículo 49º, las funciones en materia de salud, inciso h) Supervisar y fiscalizar los servicios de salud públicos y privados;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 013-2006-SA, se aprobó el reglamento que establece las condiciones y requisitos para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, orientados a garantizar la calidad de prestaciones, así como los mecanismos para la verificación control y evaluación de su cumplimiento;

Que, la novena Disposición Complementaria del precitado Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, señala que por Resolución del Ministerio de Salud se expedirán las normas sanitarias aplicables a cada uno de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo y las que sean necesarias para su aplicación;

Que, con Decreto Supremo Nº 008-2010-SA que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.

Que, por Resolución Ministerial Nº 099-2014-MINSA que aprueba la Directiva Administrativa Nº 197-MINSA DGSP.01 Directiva Administrativa que establece la Cartera de Servicios de Salud.

Que, la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la GERESA Arequipa a través de la Oficina de Servicios de Salud establece la Cartera de Servicios de Salud, cuya finalidad es contribuir a mejorar el desempeño del Sistema de Salud a través de la definición de una Cartera de Servicios de Salud en los diferentes niveles de atención.

Estando a lo propuesto por el Director de la Red de Salud Arequipa Caylloma, revisado por la Oficina de Servicios de Salud y aprobada por la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas, con la opinión favorable de la Dirección de Asesoría Legal de la GERESA Arequipa.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar a partir de la fecha la Cartera de Servicios de Salud de la Red de Salud Arequipa Caylloma que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La Cartera de Servicios de Salud de la Red de Salud Arequipa Caylloma, deberá ser actualizada anualmente por cada establecimiento de salud, teniendo en consideración las modificaciones que ocurran en su capacidad resolutive.

ARTÍCULO 3º.- Encargar a la Dirección Ejecutiva de Estadística e Informática la publicación de la Cartera de Servicios de la Red de Salud Arequipa Caylloma en el portal web institucional.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, notifique al Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma sobre el presente acto resolutive.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo del año 2017

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINADA
Gerente Regional de Salud



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



Estad.

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0386 -2017- GRA/GRS/GR-DESP

VISTO

El Oficio N° 424-2017 GRA/GRS/GR/DESP-SS de fecha 25 de abril del 2017 con registro N° 1081 solicita la resolución de aprobación de la Cartera de Servicios de Salud de la Red Castilla Condesuyos La Unión.

CONSIDERANDO:

Que, en el VI del título preliminar de la Ley N° 26842 Ley General de Salud, señala que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población en términos socialmente aceptables de seguridad oportunidad y calidad.

Que, según la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece en su artículo 49°, las funciones en materia de salud, inciso h) Supervisar y fiscalizar los servicios de salud públicos y privados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2006-SA, se aprobó el reglamento que establece las condiciones y requisitos para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, orientados a garantizar la calidad de prestaciones, así como los mecanismos para la verificación control y evaluación de su cumplimiento;

Que, la novena Disposición Complementaria del precitado Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, señala que por Resolución del Ministerio de Salud se expedirán las normas sanitarias aplicables a cada uno de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo y las que sean necesarias para su aplicación;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2010-SA que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud

Que, por Resolución Ministerial N° 099-2014-MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 197-MINSA DGSP.01 Directiva Administrativa que establece la Cartera de Servicios de Salud.

Que, la Dirección de Salud de las Personas de la GERESA Arequipa a través de la Oficina de Servicios de Salud establece como una de sus funciones la implementación, actualización de la Cartera de Servicios de Salud en los diferentes niveles de atención cuya finalidad es contribuir a mejorar el desempeño del Sistema de Salud a través de la definición e implementación de una Cartera de Servicios de Salud estandarizada;



Estando a lo propuesto por el Director de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión, revisado por la Oficina de Servicios de Salud y aprobada por la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas, con la opinión favorable de la Dirección de Asesoría Legal de la GERESA Arequipa.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar a partir de la fecha la Cartera de Servicios de Salud de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La Cartera de Servicios de Salud de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión, deberá ser actualizada anualmente por cada establecimiento de salud, teniendo en consideración las modificaciones que ocurran en su capacidad resolutive.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Dirección Ejecutiva de Estadística e Informática la publicación de la Cartera de Servicios de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión en el portal web institucional.

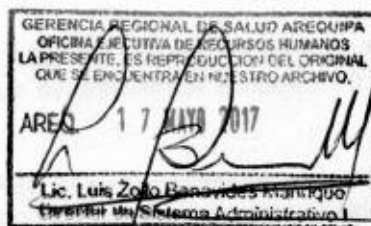
ARTÍCULO 4°.- Disponer que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, notifique al Director Ejecutivo de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión sobre el presente acto resolutive.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa a los DIECISEIS..... (16) días del mes de MAYO..... del año 2017

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Mod. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud



Estad.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0387 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el Oficio Nº 081-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma eleva el recurso de apelación Interpuesto por las servidoras doña Vanessa Laura Mylene Riveros Gutiérrez de García y Doña Ada Victoria Cornejo Portugal, en relación al acto administrativo de desplazamiento por Permuta, con registro Nº 6517-17,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de mayo del 2017, mediante oficio Nº 081-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, el Director Ejecutivo de la Red Asistencial de Salud Arequipa Caylloma, remite el recurso Impugnativo de Apelación presentado por las administradas doña Vanessa Laura Mylene Riveros Gutiérrez de García y doña Ada Victoria Cornejo Portugal, en contra de la resolución denegatoria Ficta sobre petición de Permuta, documento de fecha 08 de marzo del 2017.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley, el escrito de apelación reúne los requisitos establecidos en el Art. 213 de la ley 27444.

Que, el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº005-90-PCM, establecen las condiciones para las PERMUTAS del personal en el Sector Público Nacional;

Que, de acuerdo a los documentos presentados y contando con las opiniones favorables de los lugares de Origen y Destino las servidoras, Vanessa Laura Mylene Riveros Gutiérrez de García, Profesional de la Salud de la línea de carrera Médico I nivel remunerativo 2 servidora de la Red de Salud Arequipa Caylloma, Unidad Ejecutora 405, de la Gerencia Regional de Salud Arequipa y doña Ada Victoria Cornejo Portugal de Carrera Médico I Nivel Remunerativo 2, servidor de la Red de Salud Islay de la Gerencia Regional de Salud Arequipa Unidad Ejecutora 400, solicitan la acción administrativa de desplazamiento de Personal a través de PERMUTA, en estricta aplicación a lo dispuesto



-2-

en el Artículo 81° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con lo cual, cumplen con los requisitos indicados de acuerdo a la Normatividad Vigente;

Que, mediante Oficio N° 0017-2017-GRA/GRS/GR-RSWAC-D-CDP, de fecha 05 de abril del 2017, emitido por el Dr. Woodward Paja Callo presidente de la Comisión de desplazamiento de Personal, anexa la documentación sustentatoria de las interesadas; Formulario de Acción de Personal Informe Escalafonario Cadena Funcional y otros documentos que autorizan el trámite administrativo correspondiente, por lo que corresponde atender su petición;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 11377, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Salud y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su Modificatoria aprobada por Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa, Ley N° 30372 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas según Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración de los Sistemas Administrativos, Ordenanzas Regionales Nros. 044 y 199 -Arequipa, que aprueban el Desarrollo del Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud, respectivamente, la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público;

Estando a lo informado y con las opiniones favorables de las Dependencias de Origen y Destino, visado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTIMAR el recurso impugnativo de apelación presentado por las administradas doña Vanessa Laura Mylene Riveros Gutiérrez de García y Doña Ada Victoria Cornejo Portugal.

ARTICULO SEGUNDO.- PERMUTAR, a partir de la fecha de la presente Resolución en sus respectivos Cargos y Plazas de origen a los servidores de los Establecimientos de Salud que a continuación se indican:

**GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA – RED DE SALUD ISLAY- MICRO
RED LA PUNTA AREQUIPA CENTRO DE SALUD LA CURVA.**

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0387 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

APELLIDOS Y NOMBRES : CORNEJO PORTUGAL ADA VICTORIA

CARGO : Medico

Nivel Remunerativo : 2

Sector : 25 Regiones Presidencia Consejo de Ministros

Pliego : 443 Gobierno Regional Arequipa

Unidad Ejecutora : 400 Gerencia Regional de Salud Arequipa

Función : 20 Salud

Programa : 044 Salud Individual

Producto : 0097 Atención Médica Especializada

Actividad : Atención

Meta : 00001

**GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA -RED DE SALUD AREQUIPA
CAYLLOMA MICRO RED DE SALUD JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**

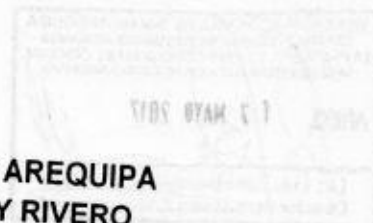
APELLIDOS Y NOMBRES : VANESSA LAURA MYLENE RIVEROS GUTIERREZ

CARGO : Medico

Nivel Remunerativo : 2

Sector : 25 Regiones Presidencia Consejo de Ministros

Pliego : 443 Región Arequipa



Unidad Ejecutora : 405 Región Arequipa -Salud- Red Periférica Arequipa
Función : 20 Salud
Programa : 0018 Enfermedades no Transmisibles
Producto : 3000017 Tratamiento y Control de Personas con Diabetes
Actividad : 5000115 Brindar Tratamiento a personas con diagnostico
de Diabetes Mellitus
División Funcional : 044 Salud Individual
Grupo Funcional : 0097 Atención Médica Especializada
Meta : 00071

ARTÍCULO TERCERO.- Los citados servidores percibirán sus remuneraciones que por Ley les corresponde.

ARTÍCULO CUARTO.- La Oficina de Recursos Humanos de origen bajo responsabilidad remitirá a la Oficina de Recursos Humanos de Destino, el detalle analítico de las remuneraciones percibidas por todos los conceptos de los servidores así como el Record de Licencias y Permisos Concedidos dentro del ciclo de los últimos doce (12) meses.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los **DIECISEIS (16)** días del mes de **M.A.Y.O.** del año **2017**



REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0388 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el oficio N° 655-2017-GRA/GRS/GR-FRS/DIREC-OA-RRHH, La solicitud de destaque presentada por la Administrada María del Carmen Linares Huarsaya, los Certificados de discapacidad no temporal de la Administrada, el escrito de la administrada acogiendo al silencio administrativo y apelación en contra de Resolución Ficta, el Oficio N° 167-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-OA-DIREC-OA-RR-HH referente al desplazamiento de la administrada por Comisión de Servicios al Hospital de Aplao, el Oficio N° 279-2017-GRA/GRS/GR-OAL, el Informe N° 004-2'17-GRA/GRS/GR-DAT-DESP-ES-MOTVs de fecha 09 de mayo del 2017, todo con registro N° 6731 y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 22 de diciembre del 2016, la administrada solicito su Destaque por razones de salud-

Que, conforme es de verse de los actuados, con fecha 06 de febrero del 2017, la administrada se acoge al silencio administrativo negativo e interpone recurso de apelación en contra de Resolución Ficta Denegatoria.



Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado.

Que, la administrada sustenta su apelación señalando: "Que es obstetriz, que labora en el Centro de Salud Cotahuasi desde el año 2002. Que padece de Lumbociática izquierdo con signos de compromiso radicular crónico. Que como consecuencia de ello padece de dolores en miembros inferiores y genitales. Que se encuentra en Comisión de servicios en el Hospital de Aplao. Que su estado de salud está acreditado de la documentación que obra en los expedientes presentados por destaque por salud en años anteriores. Que para cumplir con sus funciones no debe realizar viajes como los que realiza a cotahuasi, no debe cargar peso ni subir de peso. Que por lo viajes está incumpliendo con la prescripción médica. Que por tales motivos enteramente humanos considera debe ser destacada al Hospital de Aplao. Que el Despacho debe evaluar su condición y aprobar su destaque en la forma solicitada.

-2-

Que, conforme al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, punto 3.4.7 sólo existen dos tipos de Destaque: a) A solicitud de la Entidad y b) A solicitud del Servidor.

Que, conforme al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, punto 3.4.7 dentro del destaque a solicitud del Servidor se presentan dos tipos: a) Por Unidad Familiar y b) Por Salud.

Que, conforme es de verse de los actuados (solicitud de fecha 22 de diciembre del 2016) y la normatividad antes referida se tiene que la administrada solicita destaque por Motivos de Salud.

Que, conforme es de verse del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, punto 3.4.7 el destaque por motivos de Salud está sujeto a requisitos y a una mecánica operativa.

Que, entre los requisitos se señala la aprobación del jefe inmediato y superior Jerárquico superior y aceptación de la entidad de origen.

Que, conforme es de verse de los actuados con fecha 17 de enero del 2017 se deniega la solicitud por parte de la entidad de origen Micro Red de Salud Cotahuasi.

Que, de los actuados se puede apreciar que no existe pronunciamiento alguno dentro del plazo de Ley a la solicitud de la administrada por parte de la Unidad Ejecutora Castilla-Condesuyos-La Unión, quien por competencia y jurisdicción es la llamada a emitir pronunciamiento a la solicitud de la administrada

Que, si bien no se ha cumplido con todos los requisitos para el Destaque solicitado, debe tenerse presente que es obligación del Estado Peruano velar por la salud de la población conjuntamente con el Ministerio de Salud y éste más respecto del personal a su cargo.

Que, conforme es de verse del Informe N° 004-2017-GRA/GRS/GR-DAT-DESP-ES MOTVs emitida por la Dirección Ejecutiva de Salud de Las Personas, a mérito de los certificados médicos que obran en los actuados (debidamente visados), la enfermedad de la administrada es crónica y con complicaciones, opinando que la trabajadora debe abstenerse de realizar viajes largos y traumáticos como el de Arequipa a Cotahuasi.

Que, conforme es de verse de los Certificados médicos se tiene que la administrada aparentemente padece de una discapacidad no temporal, por lo que debe iniciar sus trámites para el reconocimiento de la discapacidad y se le otorgue el Certificado correspondiente por CONADIS e igualmente iniciar los trámites correspondientes para su reasignación.

Que, por otro lado conforme a la Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley 29973, su reglamento D.S. 002-2014-MIMP y normas complementarias), el empleador debe realizar los ajustes razonables para el cumplimiento del servicio y de ser el caso establecer otras funciones para el personal con discapacidad.

Que, en este orden de ideas estando de por medio la salud de la administrada y tener una discapacidad no temporal, debe accederse a la solicitud de destaque, cuyo plazo deberá ser





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0388 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

determinado por la Unidad Ejecutora Castilla-Condesuyos-La Unión, siempre dentro del marco legal vigente.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, el D. Leg., 1153, La General de la Persona con Discapacidad (Ley 29973, su reglamento D.S. 002-2014-MIMP y normas complementarias, Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2017, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTIMAR la pretensión de la administrada Sra. María del Carmen Linares Huarsaya, declarando fundada su recurso de apelación y en consecuencia se **REVOCA** la Resolución Ficta Denegatoria, por las razones expuestas en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Castilla-Condesuyos-La Unión emita pronunciamiento respecto al Destaque solicitado por la administrada Sra. María del Carmen Linares Huarsaya, por un plazo que no exceda del año presupuestal 2017 y tomando en cuenta la parte considerativa expuesta en la presente resolución.,

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la administrada Sra. María del Carmen Linares Huarsaya inicie en un plazo no mayor de 03 meses las acciones para que se le reconozca como discapacitada y obtenga el Certificado respectivo de CONADIS

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la administrada Sra. María del Carmen Linares Huarsaya inicie las acciones pertinentes para el logro de su reasignación a otra Unidad Ejecutora, siempre dentro del marco legal vigente respecto a dicho desplazamiento.

ARTICULO QUINTO.- TENER por agotada la vía administrativa.





-4-

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los DIECISEIS (16) días del mes de MAYO del año 2017.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GRF/PJ/C/100
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0389 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el oficio N° 737-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH. de fecha 03 de mayo del 2017, el escrito de apelación interpuesto por la administrada Gaby Noemí Álvarez Peredo, en contra de la resolución Directoral N° 128-2016-GRA/GRS-GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH. de fecha 31 de marzo del 2017, todo con registro 11157-17 y,

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 128-2017-GRA/GRS-GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH. La que declara Improcedente la pretensión sobre cumplimiento de la asignación por movilidad y refrigerio establecida en el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM, por las razones expuestas en la indicada resolución directoral.

Que, conforme a la Ley 27444, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado;

Que, la administrada sustenta su apelación señalando: "Que ha solicitado se cumpla con el pago de la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria desde la fecha de abril de 1985 hasta la vigencia de la norma aludida, más los intereses, que mediante la resolución materia de impugnación se le ha denegado su pretensión, la que recurre en apelación",

Que, en primer lugar, conforme es de verse del escrito de apelación, este no tiene argumentación alguna.

Que, en segundo lugar, la administrada aparentemente desconoce que el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM (referentes a la asignación aludida por la administrada),



se encuentran derogados a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF y que conforme a la legislación vigente existe la derogación tácita.
Que, respecto a la asignación se emitieron las siguientes disposiciones:

- 
- a) el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que estableció que a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como a los pensionistas a cargo del Estado percibirían un incremento de I/. 500,000.00. Mensuales por concepto de movilidad.
 - b) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispuso una compensación por movilidad de I/. 4'000,000.00 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
 - c) el Decreto Supremo N° 264-90-EF otorgo un aumento a partir del 01 de setiembre de 1990 de I/. 1'000,000.00 por concepto de movilidad, precisando además que el monto total por concepto de movilidad que corresponde a los servidores se fija en I/. 5'000,000.00; monto que incluye los montos indicados en los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF.

Que, posterior al Decreto Supremo N° 264-90-EF no se ha emitido dispositivo legal alguno respecto a la movilidad y menos al refrigerio, en tal sentido la norma vigente a la fecha es el decreto supremo antes mencionado y no existiendo norma a la fecha respecto a la periodicidad del mismo, estando a lo señalado en el D.S. 204-90-EF y el termino de "monto total" señalado en el Decreto Supremo 264-90-EF, su percepción es mensual.



Que, el D.S. 204-90-PCM estableció la periodicidad de la asignación en forma mensual no habiéndose emitido nuevo dispositivo legal que en forma expresa modifique tal periodicidad

Que, conforme es de verse de los dispositivos legales antes referidos, la asignación por refrigerio y movilidad se otorgaron cuando la unidad monetaria del Perú era el Sol de Oro (vigente hasta enero de 1985), que fue sustituido por el Inti (vigente hasta junio de 1991) y este por el Nuevo Sol (vigente del 01 de julio de 1991 a la fecha); siendo la equivalencia la siguiente 1,000 soles de oro = 01 Inti, 01 millón de intis = 01 nuevo sol. Que, así mismo tomando en cuenta el Art. 3 de la Ley 25295 referente a la nueva unidad monetaria del Perú y su equivalencias respecto al Inti Millón y sol de oro, tenemos que los montos establecidos en los dispositivos legales referidos por la administrada (sin perjuicio de estar derogados), son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0389 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, así mismo debe tenerse presente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento

Que, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntadas por la administrada, se tiene que se le ha abonado la asignación en el monto previsto en la norma vigente, tal como se abona a todos los servidores a la fecha.

Que, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, debe tenerse presente entre otras las sentencias emitidas por el Poder Judicial que han declarado infundada demandas iguales a la pretensión de la administrada tanto en Primera como segunda Instancia (Exp. 3234-14 del 6° J. de T., Exp. 2881-14 del 3° J. de T., Exp. 2877-14 del 4° J. de T., Auto de Vista N° 118-2016-SLT Exp. 3259-2015, etc)

Que, finalmente debe tenerse presente que la administrada es personal asistencial cuyos aspectos remunerativos están sujetos al D. Leg. 1153 vigente a partir del 13 de setiembre del 2013, norma que deroga entre otros esta asignación para dicho personal, en tal sentido, la administrada no ha desvirtuado ninguno de los argumentos establecidos en la Resolución Directoral materia de impugnación ni acreditado ninguna de sus afirmaciones.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas, la pretensión de la administrada no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el D. Leg. 1272 que modifica parcialmente la Ley 27444, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; La ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Sra. Gaby Noemí Álvarez Peredo, declarando improcedente la apelación interpuesta, confirmando la improcedencia de la pretensión de la administrada.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recurso Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo del año 2017.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GRF/PJBC/mpl.
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO A. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0390 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el oficio N° 733-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH. de fecha 03 de mayo del 2017, el escrito de apelación interpuesto por la administrada Teodolinda Rufina Cahuana Sánchez en contra de la resolución Directoral N° 187-2017-GRA/GRS-GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH. de fecha 22 de marzo del 2017, todo con registro 8527-17 y,



CONSIDERANDO:

Que, la administrada interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 187-2017-GRA/GRS-GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH. La que declara Improcedente la pretensión sobre cumplimiento de la asignación por movilidad y refrigerio establecida en el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM, por las razones expuestas en la indicada resolución directoral.

Que, conforme a la Ley 27444, modificado parcialmente por el D. Leg 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado;

Que, la administrada sustenta su apelación señalando: "Que ha solicitado se cumpla con el pago de la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria desde la fecha de abril de 1985 hasta la vigencia de la norma aludida, más los intereses, que mediante la resolución materia de impugnación se le ha denegado su pretensión, la que recurre en apelación",

Que, en primer lugar, conforme es de verse del escrito de apelación, este no tiene argumentación alguna.

Que, en segundo lugar, la administrada aparentemente desconoce que el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM (referentes a la asignación aludida por la administrada),



se encuentran derogados a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF y que conforme a la legislación vigente existe la derogación tácita.

Que, respecto a la asignación se emitieron las siguientes disposiciones:

- a) el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que estableció que a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como a los pensionistas a cargo del Estado percibirían un incremento de I/. 500,000.00. **Mensuales** por concepto de movilidad.
- b) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispuso una compensación por movilidad de I/. 4'000,000.00 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- c) el Decreto Supremo N° 264-90-EF otorgo un aumento a partir del 01 de setiembre de 1990 de I/. 1'000,000.00 por concepto de movilidad, precisando además que el monto total por concepto de movilidad que corresponde a los servidores se fija en I/. 5'000,000.00; monto que incluye los montos indicados en los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF.

Que, posterior al Decreto Supremo N° 264-90-EF no se ha emitido dispositivo legal alguno respecto a la movilidad y menos al refrigerio, en tal sentido la norma vigente a la fecha es el decreto supremo antes mencionado y no existiendo norma a la fecha respecto a la periodicidad del mismo, estando a lo señalado en el D.S. 204-90-EF y el termino de "monto total" señalado en el Decreto Supremo 264-90-EF, su percepción es mensual.

Que, el D.S. 204-90-PCM estableció la periodicidad de la asignación en forma mensual no habiéndose emitido nuevo dispositivo legal que en forma expresa modifique tal periodicidad

Que, conforme es de verse de los dispositivos legales antes referidos, la asignación por refrigerio y movilidad se otorgaron cuando la unidad monetaria del Perú era el Sol de Oro (vigente hasta enero de 1985), que fue sustituido por el Inti (vigente hasta junio de 1991) y este por el Nuevo Sol (vigente del 01 de julio de 1991 a la fecha); siendo la equivalencia la siguiente 1,000 soles de oro = 01 Inti, 01 millón de intis = 01 nuevo sol. Que, así mismo tomando en cuenta el Art. 3 de la Ley 25295 referente a la nueva unidad monetaria del Perú y su equivalencias respecto al Inti Millón y sol de oro, tenemos que los montos establecidos en los dispositivos legales referidos por la administrada (sin perjuicio de estar derogados), son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 0390 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, así mismo debe tenerse presente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento

Que, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntadas por la administrada, se tiene que se le ha abonado la asignación en el monto previsto en la norma vigente, tal como se abona a todos los servidores a la fecha.

Que, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, debe tenerse presente entre otras las sentencias emitidas por el Poder Judicial que han declarado infundada demandas iguales a la pretensión de la administrada tanto en Primera como segunda Instancia (Exp. 3234-14 del 6° J. de T., Exp. 2881-14 del 3° J. de T., Exp. 2877-14 del 4° J. de T., Auto de Vista N° 118-2016-SLT Exp. 3259-2015, etc)

Que, finalmente debe tenerse presente que la administrada es personal asistencial cuyos aspectos remunerativos están sujetos al D. Leg. 1153 vigente a partir del 13 de setiembre del 2013, norma que deroga entre otros esta asignación para dicho personal, en tal sentido, la administrada no ha desvirtuado ninguno de los argumentos establecidos en la Resolución Directoral materia de impugnación ni acreditado ninguna de sus afirmaciones.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas, la pretensión de la administrada no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el D. Leg. 1272 que modifica parcialmente la Ley 27444, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; La ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Sra. Teodolinda Rufina Cahuana Sánchez, declarando improcedente la apelación interpuesta, confirmando la improcedencia de la pretensión de la administrada.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recurso Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo del año 2017.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GRF/PJBC/mpl.
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO D. RIVERA FUDINAGA
Gerente Regional de Salud





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0391 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTO:

Visto el Oficio N° 009-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL de fecha 15 de Mayo del 2017, que contiene el Informe de Situación Actual N° 088-2017-GRA/GRS/GR-DRS-I de fecha 11 de Abril 2017, en el que se hace constar que el TAP Pascual COAQUIRA HAÑO, cumple 70 años de edad el 16 de Mayo del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 34 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Artículo 186° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen las causales y procedimientos para dar término a la Función Pública por límite de edad;

Que, de acuerdo al Informe de Vistos emitido por el Responsabilidad de Personal de la Red de Salud Islay, el TAP Pascual COAQUIRA HAÑO ingresó a prestar servicios el 16 de Febrero de 1976 según R. D. N° 478-76/SA-DS de fecha 27/02/1976, cumple 70 años de edad el 16 de Mayo del 2017 según es de verse de su DNI N° 30851953, por lo que se dispone se realicen las acciones correspondientes para su Cese por límite de edad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 11377, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Salud y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su Modificatoria aprobada por Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa, Ley N° 30518 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas según Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración de los sistemas Administrativos, Ordenanzas Regionales Nos. 044 y 199 - Arequipa, que aprueban el Desarrollo del Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud, respectivamente;

Estando a lo informado por la Responsable de la Unidad de Registro y Control de Asistencia y con las Visaciones de la Directora de la Ejecutiva de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud Arequipa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° Cesar, por límite de edad, a partir del 16 de Mayo del 2017, a don **Pascual COAQUIRA HAÑO**, Técnico Administrativo I, Nivel STC, del Centro de Salud La Punta, de la Red de Salud Islay, de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, Unidad Ejecutora 400 Gerencia Regional de Salud Arequipa, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales, dándose las gracias por los importantes Servicios prestados al Estado.



-2-



ARTÍCULO 2º.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, es la encargada de notificar la presente Resolución a la parte interesada y las instancias correspondientes dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística para la publicación de la Resolución y anexos en el Portal web institucional.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los DIECISEIS (16) días del mes de MAYO (05) del año 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

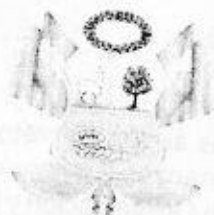


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GBRF/LPS/LZBMLY/RRMH.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0392 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTO:

Visto el Expediente N° 07572-2017, que contiene el Oficio N° 345-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha 30 de Marzo del 2017, mediante el cual se solicita la Modificación de la Resolución Gerencial Regional N° 1170-2016-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 07 de Mayo del 2016;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 1170-2016-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 07 de Noviembre del 2016, se conformó el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Sede Administrativa de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, integrado por los miembros:

- Presidente: Ing. Félix Elmer Cruz Torres, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental
- Secretaria: Lic. Ruth Ofelia González Muñoz, Responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos

Representantes de la Gerencia Regional De Salud Arequipa:

MIEMBROS TITULARES		MIEMBROS SUPLENTE	
N°			
01	Director de la Oficina Ejecutiva de Salud de las Personas		Mario Amador Herrera Bedoya
02	Director de la Oficina Ejecutiva de Salud Ambiental		Gina Fuentes Salas
03	Director de la Oficina Ejecutiva de Administración		Manuel Odilón Cabrera Bellido
04	Directora de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos		Ruth Ofelia González Muñoz

Representantes de los Trabajadores:

MIEMBROS TITULARES		MIEMBROS SUPLENTE	
N°			
05	Miluzca Malbina Rivas Aréstegui		Yuri Victor Isasi Rosas
06	Amparo Encarnación Arenas Condori		Gladys Julia Zegarra Rondón
07	Olger Giovanni Lucio Ponce Valdivia		Marcia Marlene Vargas Palacios
08	Alberto Serafin Contreras Cabrera		José Adolfo Castro Ortiz

Que, teniendo en consideración que en el Oficio de Vistos, se indica que algunos Directores han sido rotados, como es el caso del Director Ejecutivo de Salud Ambiental y el Director de la Oficina de Economía, es que se solicita la modificación de la Resolución Gerencial Regional N° 1170-2016-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 07 de Noviembre del 2016, por la que se conformó el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Sede Administrativa de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, debiendo figurar como Presidente de dicho Comité el actual Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, don Zacarías Madariaga Coaquira y como Miembro Suplente del Director Ejecutivo de Administración, don Pablo Antonio Chirinos Orozco, debiendo quedar subsistentes los demás extremos de dicha resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 11377, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Salud y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su Modificatoria aprobada por Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa, Ley N° 30518 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y en



uso de las facultades conferidas según Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración de los sistemas Administrativos, Ordenanzas Regionales Nos. 044 y 199 - Arequipa, que aprueban el Desarrollo del Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud, respectivamente;

Estando a lo propuesto por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos y con las visaciones de la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud Arequipa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° Modificar, la Resolución Gerencial Regional N° 1170-2017-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 07 de Noviembre del 2016 de Conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Sede Administrativa de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, en la parte correspondiente al Presidente de dicho Comité, así como al Miembro Suplente del Director Ejecutivo de Administración, debiendo figurar:

PRESIDENTE: Dr. **Zacarías MADARIAGA COAQUIRA**, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, Nivel F-4.

REPRESENTANTES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA:

N°	MIEMBROS TITULARES	MIEMBROS SUPLENTE
03	Director de la Oficina Ejecutiva de Administración	Pablo Antonio CHIRINOS OROZCO

ARTÍCULO 2°.- Quedan subsistentes los demás extremos de la resolución precitada.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, es la encargada de notificar la presente Resolución a la parte interesada y las instancias correspondientes dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística para la publicación de la Resolución y anexos en el Portal web institucional.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los dieciséis (16) días del mes de MAYO (05) del año 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Mod. GUSTAVO E. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud